



Bogotá D.C., 15 de Septiembre de 2021

Expediente No. 2015-00519-00

En atención al informe secretarial que antecede en el presente cuaderno de incidente de nulidad y por economía procesal, se REQUIERE al apoderado de la parte DEMANDADA para que de conformidad al Decreto 806 de 2020 y Numeral 14 del Artículo 78 del C. G. del P., **envíe el escrito de solicitud de nulidad y sus anexos a la PARTE DEMANDANTE cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos; para efectos de que sea surtido el respectivo traslado de tres (03) días conforme al artículo 137 del C.G.P**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 120 de fecha 16-09-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez (2)

Mppm



Firmado Por:

**Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Civil 037
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1e4a07cf891364dbfb2fb0bc8b6188c3d826c1920233aefba1023ede8992cac

Documento generado en 14/09/2021 10:44:56 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 15 de Septiembre de 2021

Expediente No. 2015-00519-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá en providencia del 17 de Septiembre de 2020 y 24 de noviembre de 2020; mediante la cual se declaró inadmisibile el recurso de apelación contra el proveído emitido por esta Sede por el cual se declaró desierto el recurso de apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 120 de fecha 16-09-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS

CARLOS

RIAÑO VERA

Juez (2)

Mppm



Firmado Por:

**Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Civil 037
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3a7d71994a2811511adc418c13f4edec6a51d41aa65f44d58b229b51e9bc029

Documento generado en 14/09/2021 10:41:41 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 15 de Septiembre de 2021

Expediente No. 2020-00553-00

Revisada la liquidación de costas obrante en el expediente digital, y toda vez que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **aprobación** por el valor de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$2.575.622.00), de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

**LUIS
RIAÑO**
Juez
Mppm

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 120 de fecha 16-09-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

**CARLOS
VERA**

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Civil 037
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72bd19332074227abca78715151c14d88835a9a9ef4b79ebfe6a4c18637be38e

Documento generado en 14/09/2021 10:40:16 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 15 de Septiembre de 2021

Expediente No. 2020-00709-00

Revisada la liquidación de costas obrante en el expediente digital, y toda vez que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **aprobación** por el valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.908.542.00), de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

**LUIS
RIAÑO**

Juez
Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 120 de fecha 16-09-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**CARLOS
VERA**

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

Firmado Por:

**Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Civil 037
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbbc7ca52915fb57cbcacd3c50a062540ab751cf9435d835cc7dbe8147f45e9f

Documento generado en 14/09/2021 10:39:39 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 15 de Septiembre de 2021

Expediente No. 2021-00049-00

En atención a la solicitud obrante en el expediente digital el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR los incisos segundo y quinto del auto del 18 de Febrero de 2021 del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago los cuales quedarán así:

- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **GRUPO FACTORING DE OCCIDENTE S.A.S** contra **MINTRACOL S.A.S., MARIA DEL PILAR PINTO SCHMIDT, WILLIAM JAIRO CHAVARRIA ORDOÑEZ Y CAMILO ALCIDES SOLORZANO ULLOA** por las siguientes sumas de dinero:
- Por la suma de \$8.662.500.00 por concepto de intereses remuneratorios a partir del día 1 de febrero de 2020 y hasta el 5 de septiembre de 2020

SEGUNDO: Adicionar el auto del 18 de febrero de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago así:

- **SE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO** por los gastos y costos de cobranza aducidos por la parte actora, considerando que si bien es procedente cobrar el pago de dicho emolumento en virtud de la acción cambiaria, conforme lo dispone el artículo 782 del Código de Comercio, lo cierto es que el mismo se refiere a los honorarios del profesional del derecho que representa a la entidad ejecutante, supuesto que en efecto desvirtúa la exigibilidad de lo pedido, advirtiendo que precisamente en esta etapa procesal no es posible determinar que el gasto incurrido hubiere servido a efectos de obtener el pago del dinero adeudado, teniendo en cuenta que el derecho se encuentra en litigio y, que en tal sentido, podrían presentarse excepciones que derriben lo pretendido, por lo que no se satisface uno de los presupuestos que dispone



el artículo 422 del Código General del Proceso a fin de librarse la orden incoada.

TERCERO: En lo demás el auto en mención se mantiene incólume.

CUARTO: Notifíquesele el presente auto a la parte actora mediante anotación por estado y a la parte demandada en forma conjunta con el auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido.

Notifíquese y cúmplase,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 120 de fecha 16-09-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez (2)

Mppm

Firmado Por:

**Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Civil 037
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c4a72db320aa3ee9b82e8cdd7d9c79c241a0444d6b20f0fb9c1fac7b7967c6**
Documento generado en 14/09/2021 10:39:08 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN

Bogotá D.C., 15 de Septiembre de 2021

Expediente No. 2021-00049

Se procede a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE contra el auto de fecha 18 de Febrero de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Señala el recurrente que el Juzgado debería revocar el Auto y en su lugar, señalar que el mandamiento de pago se libra en favor de GRUPO FACTORING DE OCCIDENTE S.A.S. y no de Grupo Factoring de Occidente S.A.; ordenar el pago del COP\$8.662.500 por concepto de intereses remuneratorios causados entre el 1 de febrero del 2020 y el 5 de septiembre del 2020 y ordenar el pago de los gastos de cobranza, según lo señalado en el título ejecutivo.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en un error, según los lineamientos establecidos en el artículo 318 del Código General del Proceso.

En el caso sub examine, sin lugar a mayor elocución, el Juzgado repondrá de manera parcial el auto objeto de reproche teniendo en cuenta que el nombre correcto de la demandante es GRUPO FACTORING DE OCCIDENTE S.A.S.; aunado a ello deben señalarse los intereses remuneratorios concretamente por la suma de \$8.662.500.00 a partir del día 1 de febrero del 2020 y hasta el 5 de septiembre del 2020 como se solicitó en la demanda y se estipuló en el título valor base de la acción y finalmente el Despacho debe pronunciarse sobre la pretensión de los gastos de cobranza.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y siete Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto objeto de impugnación de fecha 18 de febrero de 2021 mediante el cual se libró el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 120 de fecha 16-09-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez (2)

Mppm

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera

Juez Municipal

Civil 037

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e046c452738555322c037156a6e93b979ec499aa1d956c602a37cc69970e1b**

Documento generado en 14/09/2021 10:37:47 a. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 15 de Septiembre de 2021

Expediente No. 2021-00127-00

AUTO RECHAZA DEMANDA

Revisado el expediente se observa que el extremo demandante no dio cumplimiento **dentro del término**, a lo ordenado en auto inadmisorio de fecha **17 de agosto de 2021**; así las cosas y de conformidad a lo consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se ABSTIENE DE ORDENAR la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 120 de fecha 16-09-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Mppm

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Civil 037
Juzgado Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3065c3fe35baf0208831557b45eefaed032fbc7ab60fe8fa2e3bcb5010599e77**

Documento generado en 14/09/2021 10:37:17 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 15 de Septiembre de 2021

Expediente No. 2021-00621-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, se **resuelve**:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECARIO Y PRENDARIO) DE MENOR CUANTÍA a favor de **INVERSIONES URBANAS Y AGROPECUARIAS S.A.S.** Contra **FERNANDO MUÑOZ SEGURA** por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$10.729.270.00 por concepto de tres cuotas de capital con vencimiento el 3 de marzo, 3 de abril y 3 de mayo de 2021 pactadas en el pagaré N° 001

Por los intereses moratorios causados sobre el capital de las cuotas citadas anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota, hasta la fecha de pago total de la obligación.

Por la suma de \$6.054.565.00 por concepto de intereses corrientes de las tres cuotas de 3 de marzo, 3 de abril y 3 de mayo de 2021 pactadas en el pagaré N° 001

Por la suma de \$95.507.544,02 por concepto del capital acelerado pactado en el pagaré N° 001

Por los intereses moratorios causados sobre el capital acelerado citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 23 de Julio de 2021 (PRESENTACION DE LA DEMANDA), hasta la fecha de pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se decreta el embargo y posterior secuestro preventivo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **156-49183** de propiedad de la parte demandada.

Por Secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Zona Respectiva.

Una vez inscrita la medida, se conmina a la parte demandante para que proceda a solicitar lo que en derecho corresponda.

ORDENESE el embargo del vehículo objeto de prenda DE PLACAS **TZT-410**, el cual se encuentra identificado en la demanda digital. Oficiése a la Secretaría de Movilidad correspondiente, indicando el número de identificación y nombres completos de los extremos de la litis.

Una vez inscrita (s) la (s) anterior (es) medida (s), por Secretaria **OFÍCIESE** a la SIJIN, indicándoles que el acta que se levante al momento de la aprehensión deberá contener el nombre del propietario y debe ser depositado en alguno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. El acta que se levante en tal sentido deberá contener nombre e identificación de la persona que entrega y recibe y la calidad en la que actúan, dirección, fecha y hora de recibo y la identificación e inventario del automotor.

Una vez acreditada la aprehensión del vehículo de propiedad de la parte demandada, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Ordenase al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. Solo en caso de no conocerse la dirección electrónica de quienes integran la parte demandada se procederá en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento. Si opta por la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura NOTIFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del



art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”.***

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Como quiera que los títulos valores fueron presentados en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica al abogado FABIO ARMANDO MARTINEZ SILVA en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 120 de fecha 16-09-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Mppm

Firmado Por:

**Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Civil 037
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9481e563870ce0dbced6c6dfff271ce88fb3b238108128b327efa96eed89b53

Documento generado en 14/09/2021 10:36:14 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 15 de Septiembre de 2021

Expediente No. 2021-00651-00

AUTO RECHAZA DEMANDA

Revisado el expediente se observa que el extremo demandante no dio cumplimiento **dentro del término**, a lo ordenado en auto inadmisorio de fecha **26 de agosto de 2021**; así las cosas y de conformidad a lo consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se ABSTIENE DE ORDENAR la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 120 de fecha 16-09-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Mppm

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Civil 037



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6ae040f06ff2c20af4e3c634d1a909ce2cf611dc041ad4c6b7e4a4839b48369**

Documento generado en 14/09/2021 10:35:25 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 15 de Septiembre de 2021

Expediente No. 2021-00653-00

AUTO RECHAZA DEMANDA

Revisado el expediente se observa que el extremo demandante no dio cumplimiento **dentro del término**, a lo ordenado en auto inadmisorio de fecha **26 de agosto de 2021**; así las cosas y de conformidad a lo consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se ABSTIENE DE ORDENAR la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 120 de fecha 16-09-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Mppm

Firmado Por:

**Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Civil 037
Juzgado Municipal**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df1e46ee065fd187348216bb74b2b299d6bc9a75b3cd0b99a3973f030ac20766**

Documento generado en 14/09/2021 10:34:53 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 15 de Septiembre de 2021

Expediente No. 2021-00657-00

AUTO RECHAZA DEMANDA

Revisado el expediente se observa que el extremo demandante no dio cumplimiento **dentro del término**, a lo ordenado en auto inadmisorio de fecha **26 de agosto de 2021**; así las cosas y de conformidad a lo consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se ABSTIENE DE ORDENAR la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 120 de fecha 16-09-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Mppm

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Civil 037
Juzgado Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf55b65264f665d60a315a4a8fa65a93b307b17201275760292c4040e4541a40**

Documento generado en 14/09/2021 10:34:25 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 15 de Septiembre de 2021

Expediente No. 2021-00659-00

AUTO RECHAZA DEMANDA

Revisado el expediente se observa que el extremo demandante no dio cumplimiento **dentro del término**, a lo ordenado en auto inadmisorio de fecha **26 de agosto de 2021**; así las cosas y de conformidad a lo consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se ABSTIENE DE ORDENAR la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 120 de fecha 16-09-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Mppm

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Civil 037



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0acf99ae7135714ac52fbb74c96f56e931c58f358b7e444b7ce3f8c66f38d26b**

Documento generado en 14/09/2021 10:33:57 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 15 de Septiembre de 2021

Expediente No. 2021-00663-00

AUTO RECHAZA DEMANDA

Revisado el expediente se observa que el extremo demandante **no atendió de manera íntegra** lo solicitado por el despacho en auto inadmisorio del 26 de agosto de 2021 por cuanto se le dijo que:

“Allegue los títulos valores base del proceso originales junto con las cartas de instrucciones base de la acción escaneados de manera legible”

Y la parte demandante NO atendió tal requerimiento en el sentido de que lo pedido por el Juzgado era simplemente ESCANEAR NITIDAMENTE los títulos valores en original porque lo allegado eran copias escaneadas que no se veían de manera clara; y la parte actora solo se limitó a manifestar que: *“Teniendo en cuenta que su Despacho, requirió la entrega en original de los títulos valores con sus respectivas cartas de instrucción, solicito amablemente, me sea asignada una cita, para hacer entrega de los mismos en su Juzgado, ya que al día de hoy dichos documentos reposan en mi poder, pero no es posible el ingreso a las instalaciones sin previa citación por restricciones causadas por la pandemia”*.; véase que en ningún momento se le solicitó que los allegara de manera física, argumento totalmente distinto a lo que se le había requerido.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se **ABSTIENE DE ORDENAR** la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese y cúmplase

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 120 de fecha 16-09-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS

RIAÑO VERA
Juez

CARLOS

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Civil 037
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

948f6dc82329b3bb582c18a528f2b8d775e08f159ebfbc66bf1413c35132d2a9

Documento generado en 14/09/2021 10:33:34 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 15 de Septiembre de 2021

Expediente No. 2021-00671-00

**AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA CUANTIA
ACUERDO N°. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018**

Revisada la presente demanda, se concluye que ésta se cataloga como de **Mínima Cuantía**, ya que sus pretensiones no superan la suma de \$36.341.040.00 (Año 2021). Concretamente, se trata de un proceso verbal de pertenencia en el cual el avalúo catastral del inmueble a usucapir para el año 2021 es de: \$31.334.000.00, es decir, como ya se indicó de mínima cuantía.

Al respecto se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo N°. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018, ordenó en su artículo 8º que *“A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”*

Conforme a las premisas fácticas y normativas ya expuestas, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en virtud que el presente Despacho carece de competencia territorial para conocerla.

En consecuencia este Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia debido al factor cuantía, conforme a lo expuesto en la parte de considerandos de esta providencia.
2. Por secretaría remítanse las presentes diligencias a los Veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –según corresponda-. Déjense las constancias del caso. Tramítense por la Oficina Judicial de Reparto.



3. **FORMULAR** –de manera preventiva y en el eventual caso que el juzgador indicado en el literal inmediatamente anterior, se abstenga de acoger y conocer las presentes diligencias- conflicto negativo de competencia suscitado ante el **Juez Civil Del Circuito de Bogotá (REPARTO)**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 120 de fecha 16-09-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez



Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Civil 037
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7270c424925a9d479370839ee1b6565efd400807b4b4309672d7a3cb31f678
60

Documento generado en 14/09/2021 10:33:07 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 15 de Septiembre de 2021

Expediente No. 2021-00677-00

AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Encontrándose el presente expediente para estudiar su admisión o no, advierte el Despacho que no se cumplen con los presupuestos para proceder a acceder a las pretensiones incoadas mediante la vía ejecutiva por las razones que a continuación se expondrán:

Conforme a la normatividad procesal civil y concretamente a lo señalado en el artículo 422 del C.G.P., para que una obligación de carácter dinerario pueda ser cobrada a través de la ejecución forzada, es indispensable que la prestación sea “*clara, expresa y exigible*”, además que conste de un documento que provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra. Es por ello, que el Juzgador al estudiar una demanda ejecutiva debe examinar los presupuestos en mención, pues la ausencia de uno de ellos conlleva a que se desechen las pretensiones incoadas.

Respecto al presupuesto de claridad, ha de decirse, que el mismo consiste en que emerja el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, sin necesidad de acudir a razonamientos que no se encuentran consignados en el documento, esto es, que el título debe ser inteligible y su redacción lógica y racional respecto de la cantidad y calidad del objeto de la obligación, así como el acreedor y deudor.

Referente a la expresividad, estructura dicho presupuesto a que en el documento esté consignado lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, plazos, monto de la acreencia. Por último, la exigibilidad supone que la obligación pueda pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la enerve temporalmente.



Siendo así las cosas y abordando el caso en estudio, cabe señalar que en el título ejecutivo aportado como base de la ejecución LETRA DE CAMBIO LC-2111 2209746, no se estipuló el valor de la cuota (12 cuotas) como tampoco quedó claridad en la fecha de vencimiento de cada una de las 12 cuotas por consiguiente, no se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, este Juzgado negará el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

2.- Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se **ABSTIENE DE ORDENAR** la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

NOTIFÍQUESE.

**LUIS
RIAÑO**
Juez
Mppm
Firmado
Luis
Juez
Civil 037

<p style="text-align: center;">ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 120 de fecha 16-09-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>
--

**CARLOS
VERA**

Por:
Carlos Riaño Vera
Municipal

Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac45b0819b88a3db19b8d340c3bf3191e7861ff55db56d0befa6dd5b2b7a7da9**
Documento generado en 14/09/2021 10:32:39 a. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 15 de Septiembre de 2021

Expediente No. 2021-00685-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, se **resuelve**:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** Contra **BETZABE GONZALEZ GONZALEZ** por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$94.151.703.00 por concepto de saldo insoluto de capital acelerado pactado en el pagaré N° 20990203201

Por los intereses moratorios causados sobre el saldo insoluto de capital acelerado citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 17 de agosto de 2021 (PRESENTACION DE LA DEMANDA), hasta la fecha de pago total de la obligación.

Por la suma de \$1.839.913,51 por concepto de cuotas de capital pactadas en el pagaré N° 20990203201 por los meses julio a diciembre de 2020 y enero a julio de 2021 con vencimiento el día 29 de cada mes.

Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas de capital citadas anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento, hasta la fecha de pago total de la obligación.

Por la suma de \$13.223.551.53 por concepto de las cuotas de intereses de plazo pactadas en el pagaré N° 20990203201 por los meses julio a diciembre de 2020 y enero a julio de 2021

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se decreta el embargo y posterior secuestro preventivo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **50C-225252** de propiedad de la parte demandada.

Por Secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Zona Respectiva.

Una vez inscrita la medida, se conmina a la parte demandante para que proceda a solicitar lo que en derecho corresponda.

Ordenase al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. Solo en caso de no conocerse la dirección electrónica de quienes integran la parte demandada se procederá en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento. Si opta por la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura NOTIFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente,

deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”.***

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Como quiera que los títulos valores fueron presentados en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”



Mppm

Firmado

**Luis
Riaño Vera
Juez
Civil 037
Juzgado**

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 120 de fecha 16-09-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>
--

Por:

**Carlos
Municipal
Municipal**

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fab034e30cc4934f67ef6fb4f891d21e15bfd661247640127dba5bc4678a2d3

Documento generado en 14/09/2021 10:32:08 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 15 de Septiembre de 2021

Expediente No. 2021-00689-00

AUTO RECHAZA DEMANDA

Revisado el expediente se observa que el extremo demandante no dio cumplimiento **dentro del término**, a lo ordenado en auto inadmisorio de fecha **01 de Septiembre de 2021**; así las cosas y de conformidad a lo consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se ABSTIENE DE ORDENAR la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 120 de fecha 16-09-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Mppm

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Civil 037



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef07a6ebbf1512a0b7a980f25077d5c61eeb2f3921608315364c0dfe1b266d4**

Documento generado en 14/09/2021 10:31:36 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía
Radicado: 110014003037-2017-01010-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Con el fin de continuar con el presente trámite, se señala como fecha el **día Diecisiete (17) De Febrero De Dos Mil Veintidós (2022), A Las 12:00 Del Mediodía**, para que tenga lugar la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 443 ibidem, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, fijación del litigio, saneamiento del proceso o control de legalidad, práctica de pruebas, traslado de alegatos y sentencia.

Por lo anterior y en atención a los principios de economía procesal celeridad, tutela jurisdiccional efectiva y sujeción a un debido proceso de duración razonable desde ya se decretan las siguientes pruebas:

De oficio: Conforme a lo establecido en el numeral 7º del artículo 372 del C.G.P., se decreta el interrogatorio que deberán absolver tanto el demandante como el demandado.

- **PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de la demanda con el valor probatorio que la ley les asigne.

- **PARTE DEMANDADA:**

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de excepciones con el valor probatorio que la ley les asigne.

INTERROGATORIO DE PARTE: De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P. cítese a instancia al representante legal de la sociedad demandante **DIELCO LTDA** esto es el señor **NELSON OSPINA GOMEZ**, para que se sirva absolver un interrogatorio acerca de los hechos relacionados con este proceso. **SE LE RECUERDA AL PETICIONARIO QUE NO PODRA FORMULAR MÁS DE 10 PREGUNTAS.** Lo anterior, de conformidad con el inciso 2º del artículo 392 del CGP.

TESTIMONIALES: Se **DENIEGAN** toda vez que, dicha solicitud de prueba cumple con los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso, toda vez que no se trata de un interrogatorio de parte como se manifiesta en el escrito de excepciones.

- **DE OFICIO:**

INFORME “INVESTIGADOR DE LABORATORIO – FPJ-13”



Prevéngase a las partes y sus apoderados sobre los efectos procesales y pecuniarios en caso de inasistencia a la audiencia contemplados en el numeral 4º del artículo 372 ibidem.

Indíquese a las partes que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, la audiencia se llevara a cabo a través de **TEAMS** que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura en Circular DEAJIFO21-43, para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por **TEAMS**, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia. Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.

Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

Por último, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFIQUESE** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado N° 120 de fecha 15/09/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.



Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Civil 037
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c0169ad58048fff325d3a03eca64c4502766d2bb744f9f60eea11a4980301d8c

Documento generado en 14/09/2021 02:44:47 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

FECHA: quince (15) de septiembre del dos mil veintiuno (2.021).

Ref.: VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTIA de MARTHA JUDITH CASTILLO GONZÁLEZ Vs ASOCIACIÓN EDUCATIVA POR EL DERECHO AL SABER AVANZAR Y PERSONAS INDETERMINADAS. Expediente No.1100140030372017-01236-00

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procede a proferir el respectivo fallo anunciado en diligencia de fecha **17 de Junio del 2.021**, previo a los siguiente,

I.- ANTECEDENTES.

A. Las pretensiones:

1. MARTHA JUDITH CASTILLO GONZÁLEZ, por medio de gestor judicial demandado a **ASOCIACIÓN EDUCATIVA POR EL DERECHO AL SABER AVANZAR Y PERSONAS INDETERMINADAS**, por el trámite del proceso civil ordinario, a fin de que se declare que adquirió por prescripción extraordinaria de dominio el inmueble ubicado en la **1) SIN DIRECCION LOTE 10 MANAZAN 43 URBANIZACION LAGO DE SUBA - 2) CALLE 130 B 104 S – 30 URBANIZACIÓN LAGO DE SUBA – 2) CL 131 B 103 C 30 (DIRECCIÓN CATASTRAL) DE ESTA CIUDAD**, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No **50N-1052500** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

2. En consecuencia de lo anterior, se ordene la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, en el folio de matrícula inmobiliaria No **50N-1052500**.

3. Que se condene en costas a la parte demandada.

B. Los hechos:

1. Mediante escritura pública No.01164 del 21 de abril de 1993 otorgada en la notaria treinta (30) de Bogotá D.C., la sociedad **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES REINA S.A. INCOR S.A.** identificada con Nit.860.071.238-8 vendió el derecho de dominio, propiedad y posesión que la mencionada sociedad ejercía a favor de la sociedad **ASOCIACION EDUCATIVA POR EL DERECHO AL SABER AVANZAR** sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No.50N-1052500 y dirección calle 131 b 103 c -30 Bogotá (dirección actual y (dirección antigua) nomenclatura urbana anterior con el numero ciento cuatro A (104 a -30) de la calle ciento treinta b (130 b).
2. A su vez, mediante escritura pública No.01164 del 21 de abril de 1993, otorgada en la notaria treinta (30) de Bogotá D.C., se constituyó hipoteca en primer grado a favor de la sociedad **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES REINA S.A. INCOR S.A** identificada con Nit.860.071.238-8, hasta que se cumpliera el pago de la compraventa de parte de la sociedad **ASOCIACION EDUCATIVA POR EL DERECHO AL SABER AVANZAR** del inmueble anteriormente en mención.

3. A partir del año mil novecientos noventa y tres (1993), la familia Castillo González ocupó el bien inmueble No. **50N-1052500** autorizados por el arquitecto Miguel Fonseca socio de la sociedad ASOCIACION EDUCATIVA POR EL DERECHO AL SABER AVANZAR con miras a cuidar el mencionado bien inmueble.
Sin embargo, hacia el año de mil novecientos noventa y cuatro (1994), los miembros de la sociedad ASOCIACION EDUCATIVA POR EL DERECHO AL SABER AVANZAR desaparecieron del domicilio dejando en estado de abandono el inmueble que se identifica con matrícula inmobiliaria No. **50N-1052500 dirección: 1) SIN DIRECCION LOTE 10 MANAZAN 43 URBANIZACION LAGO DE SUBA - 2) CALLE 130 B 104 S – 30 URBANIZACIÓN LAGO DE SUBA – 2) CL 131 B 103 C 30 (DIRECCIÓN CATASTRAL) DE ESTA CIUDAD.**
4. Ante el total abandono del inmueble, este quedó en estado de deterioro y sus instalaciones destruidas, igualmente el inmueble no contaba con los servicios públicos básicos para la habitación.
5. Manifiesta el demandante que se encuentra usufructuando el bien inmueble de forma quieta, pacífica, tranquila, permanente ininterrumpida y ejerciendo actos de señor y dueño en calidad de poseedor desde el 3 de octubre año 1999, hasta la fecha, sobre el bien inmueble ubicado en **1) SIN DIRECCION LOTE 10 MANAZAN 43 URBANIZACION LAGO DE SUBA - 2) CALLE 130 B 104 S – 30 URBANIZACIÓN LAGO DE SUBA – 2) CL 131 B 103 C 30 (DIRECCIÓN CATASTRAL) DE ESTA CIUDAD**
6. Que la instalación de los servicios públicos de telefonía fija, internet, agua y alcantarillado, gas natural, y energía eléctrica, y el pago de los mismos se ha efectuado desde el 3 de octubre del año 1999.
7. La demandante ha realizado el pago de todos los recibos de impuestos de valorización predial del mencionado inmueble
8. Que las mejoras con las que cuenta el bien inmueble, fueron canceladas por la demandante.
9. Que desde el año 1.999 el demandante ha sido reconocido como poseedor.

C. El trámite:

1. Una vez reunidos los requisitos formales, mediante auto calendarado **21 de noviembre del 2.017** (folio 262), el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de esta ciudad, admitió la demanda verbal de declaración de pertenencia de menor cuantía, ordenando el emplazamiento de la ASOCIACIÓN EDUCATIVA POR EL DERECHO A SABER AVANZAR y las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien a prescribir, conforme a los artículos 368 y 375 del Código General Del Proceso.
2. De igual manera se ordenó citar al acreedor hipotecario INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES REINA S.A. INCOR S.A. respecto al inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 50N-1052500, acorde a lo normado por el artículo 375 C.G.P., para lo cual se deberá tener en cuenta las direcciones aportadas por la parte actora.
3. Mediante auto de fecha 13 de marzo de 2019, se tiene por notificado al acreedor hipotecario INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES REINA S.A.S INCOR S.A quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepción alguna.
4. Realizada la notificación por emplazamiento de la sociedad ASOCIACIÓN EDUCATIVA POR EL DERECHO A SABER AVANZAR y personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de la Litis, así las cosas, en auto del 13 de marzo de 2019, se ordenó la inclusión de la demandada en la base de datos del registro nacional de personas emplazadas

para el presente proceso, vencido el termino anterior, se nombró curador ad-litem.

5. El curador ad-litem presento contestación de demanda en nombre de ASOCIACIÓN EDUCATIVA POR EL DERECHO A SABER AVANZAR y personas indeterminadas, quien propuso excepción de fondo denominada "GENERICA" en contra de las pretensiones solicitadas por la parte demandante la cual no se tuvo en cuenta de conformidad a lo señalado en la motiva de la providencia del 26 de septiembre de 2019.
6. Posteriormente en auto de data 8 de marzo del 2.021 se abre a pruebas el presente asunto, señalando fecha para evacuar las pruebas decretadas, las cuales fueron practicadas el 17 de junio de la anualidad.

En ese orden de ideas, se procede a proferir el correspondiente fallo, previo compendio de las siguientes...

II. CONSIDERACIONES:

No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este Juzgado para definir el asunto dejado a consideración.

De entrada, el Despacho abordará el estudio, tendiente a determinar si la demandada **ASOCIACIÓN EDUCATIVA POR EL DERECHO AL SABER AVANZAR**, se encuentra legitimada por pasiva, y en segundo, si concurren los presupuestos para que **MARTHA JUDITH CASTILLO GONZALEZ** adquiera por prescripción extraordinaria el predio a que se contrae la presente demanda.

Sobre el primer aspecto, se observa del certificado de tradición y libertad del bien inmueble con folio **50N-1052500** (folios 274 y 275) que la actual propietario es la sociedad **ASOCIACIÓN EDUCATIVA POR EL DERECHO AL SABER AVANZAR**, conforme a la notación número 5 del mencionado folio de matrícula inmobiliaria, por lo que se configuran los presupuestos establecidos en el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso en el sentido que la demanda solamente debe seguir contra su propietario y las demás personas indeterminadas.

Sobre la legitimación en la causa, la Corte señaló:

(...) La legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar el fondo del litigio, sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor (...) La falta de legitimación en la causa de una de las partes no impide al juez desatar el litigio en el fondo, pues es obvio que si se reclama un derecho por quien no es titular o frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza juzgada material a fin de terminar definitivamente el litigio en lugar de dejar las puertas abiertas, mediante un fallo inhibitorio, para que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente de quien no es persona obligada" (En 'Jurisprudencia y Doctrina Civil de la Corte y los Tribunales'. Edic. Lex. p: 707. t, II). (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas, y como quiera que la demanda se invocó en contra de la titular de derecho de dominio sobre el bien objeto de la acción, se determina que la demandada se encuentra legitimada por pasiva para soportar la acción y las

decisiones que se tomen dentro del presente asunto. En consecuencia, **se abre paso del estudio de la acción propiamente dicha, primero por la vía extraordinaria**, conforme al libelo primigenio.

PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA:

La prescripción es conocida como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído aquéllas y no haberse ejercido éstos durante cierto lapso de tiempo, tal como lo dispone el artículo 2.512 del Código Civil¹.

Ahora bien, para la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, deben acreditarse los siguientes presupuestos, la que se analizará bajo las pretensiones incoadas en la demanda inicial, así;

- a) La posesión material en cabeza del demandante;
- b) Que la posesión sea ejercida por el término de ley;
- c) Que se cumpla en forma quieta, pacífica, continua e ininterrumpida,
- d) Que recaiga sobre un bien legalmente prescriptible.

Adicionalmente, de reunirse aquellos presupuestos necesarios para la viabilidad de la acción de prescripción adquisitiva de dominio, habrá de averiguarse si existe identidad entre el bien que se pretende adquirir y el efectivamente poseído.

Referente al **primero de los elementos señalados**, en que la posesión material sea ejercida por el demandante, equivale a la tenencia de una cosa específica con ánimo de señor o dueño, sea que la tenencia o el goce lo ejercite por sí mismo como titular real o presunto del derecho, o por otro que lo ejerza en su lugar o en su nombre.² Así, ***“la posesión material la ejerce todas las personas que según los usos sociales explotan económicamente las cosas en provecho propio o semejanza de los propietarios”***³.

Entonces, son dos los elementos que configuran la posesión, uno **objetivo** y el **otro subjetivo**, el primero la tenencia o aprehensión material del bien, definido como **“corpus”** y el segundo, es el ánimo de quien tiene el bien como suyo, en cuanto señor y dueño de él, conocido como **“ánimus”**.

Respecto al término para que proceda la acción de prescripción, ya sea ordinaria o extraordinaria, conviene resaltar que se trata de un elemento puramente objetivo, pues solamente se requiere que los medios probatorios demuestren sin vacíos ni lagunas que en efecto la posesión fue ejercida por el tiempo mínimo establecido por la ley, que antes de la reforma introducida por la Ley 791 de 2.002, era de 10 y 20 años, según el caso, dependiendo claro está si el poseedor ostenta justo título o no.

¹ La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.

² Artículo 762 del Código Civil.

³ Doctor Valencia Zea.

El material probatorio será el que llevará al Juzgador al convencimiento de que la posesión, además, de haberse ejercido por el término mínimo exigido por la ley, fue ejecutada de manera ininterrumpida, y sin clandestinidad o violencia sobre la cosa a usucapir. En otras palabras, las pruebas practicadas darán la solidez de los actos de posesión.

Se exige, por último, y esta es la regla general, que la cosa sea susceptible de prescripción.⁴, ya que, excepcionalmente existen cosas imprescriptibles, tales como los derechos personales, los bienes de uso público y las cosas indeterminadas.

Se trata, entonces, de configurar los tradicionales elementos constitutivos del hecho posesorio: el **corpus** y el **animus**, los cuales, se acreditan, **“por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, con el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión”⁵.**

Ahora bien, refiriéndose a la posesión, la Corte Suprema de Justicia señaló:

“en cuanto situación de hecho que es, debe trascender a la vida social mediante ‘...una serie de actos de inconfundible carácter y naturaleza, que demuestren su realización y vínculo directo que ata a la cosa poseída con el sujeto poseedor. Tales actos deben guardar íntima relación con la naturaleza intrínseca y normal destinación de la cosa que se pretende poseer, y así vemos que el artículo 981 del Código Civil estatuye, por vía de ejemplo, que la posesión del suelo deberá probarse por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio” (G.J. XLVI, pág. 712)” (cas. civ. de abril 17 de 1998).

De igual forma; y respecto al tema de **POSESIÓN** en sentencia de fecha 16 de febrero del 2.017 proferida por el Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.- SALA CIVIL DE DECISION – dentro del proceso promovido por ABRAHAM PEREA SALCEDO contra OSCAR ESPINOSA OLAYA, expuso:

*“la posesión ha de recordarse que, con ocasión de las relaciones materiales que el hombre hace con las cosas, pueden surgir entre aquél y éstas una dependencia que se califica atendiendo su razón u origen y, el ánimo con que las realice. Así, cuando el poder de derecho y de hecho se conjugan, puede la persona ostentar la calidad de dueño o propietario si las ejecuta con fundamento en haber adquirido el derecho real de propiedad por la preexistencia del título y el modo – art.669 CC -; y, en su defecto, separado el poder de derecho del de hecho, podrá revelar la de poseedor si concurren en éste los elementos que configuran la posesión, tales el **animus** denominado elemento subjetivo y referido a la intención firme de ser dueño, el querer ser dueño y, el **corpus** o elemento objetivo expresado en la realización de actos materiales sobre los bienes o bien del cual pretende ser dueño – art. 762 CC*

*El **animus**, implica voluntad de poseer o ejercer la dominación sobre la cosa con la intención de ser dueño, de profesar propiedad y no un derecho ajeno;*

⁴ Artículo 2518 del Código Civil “se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales. Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.”

⁵ Artículo 981 del Código Civil.

*esto es, no reconociendo, con su comportamiento, la titularidad del mismo como de otra persona, destruyendo de esta manera la presunción que opera en su favor de considerarlo poseedor en nombre propio por la simple existencia del poder de hecho. Desde luego que, siendo este elemento intencional, su acreditación resulta difícil razón por la cual, cobra importancia el decir de quien se presenta como poseedor en cuanto “en materia posesoria, la lógica indica que en principio valen más las palabras que salen por boca de los propios interesados que el dicho en contrario de los terceros. Y tanto más en cuestiones como las averiguadas acá, precisamente el **animus** que caracteriza a la posesión, elemento que por subjetivo es de difícil prueba”⁶.*

De acuerdo a las anteriores reflexiones, en torno a las características de la posesión, resulta fundamental establecer si en el caso puesto a consideración de éste Despacho Judicial, se cumplen con los requisitos de orden objetivo y subjetivo para usucapir el bien materia de la demanda.

En cuanto al **primero de los presupuestos**, es decir, que la **posesión material** sea ejercida por la demandante señora **MARIA JUDITH CASTILLO GONZALEZ**, se pudo demostrar que se cumple a satisfacción, conforme a los elementos probatorios recaudados en este asunto, como se pasara a explicar a continuación, veamos:

Como pruebas **DOCUMENTALES**, se aportaron con el libelo demandatorio y en el trámite del proceso.

Diferentes Facturas de venta, comprobantes de venta, donde se indica la compra de material de arena, bloques, tejas, otros, a nombre del demandante y de la señora **MARTHA JUDITH CASTILLO GONZALEZ**, que presuntamente se obtuvieron para efectuar las mejoras y construcciones con las que cuenta el bien inmueble.

Recibos de servicios públicos: **1)- Servicio de Acueducto y Alcantarillado 2)- Gas natural, 3)- servicio de energía- condensa, 4)- Internet, telefonía y televisión.**

Pago de Impuesto predial en original años 2003, 2009 al 2017.

Certificado catastral y Certificado de tradición y libertad del bien inmueble.

Por su parte y respecto a las declaraciones de parte, en síntesis y de las mismas se puede extraer:

LUZ ELENA TORRES MORA⁷, manifiesta que *“conoce a la demandante hace más de 20 años, y siempre han vivido en ese lote ahora casa, con su esposo y sus cuatro hijas”*.

Respecto a quien actúa como señor y dueño del inmueble: *“la señora Martha y su esposo, quienes pagan los impuestos de la casa”*

Sabe si la señora **MARTHA JUDITH CASTILLO GONZALEZ** ha tenido algún inconveniente judicial o extra judicial, que le limite la propiedad del inmueble *“No señor, no sé nada eso”*

Sabe si la señora ha arrendado el Inmueble *“No señor, solo vive con el esposo y las hijas”*.

⁶ CSJ Cas Civ Sent 02-05-2007 M.P. Dr. Manuel I Ardila V.

⁷ (audio minuto 42:33)

El curador ad-litem se limita a realizar preguntas a la testigo.

CAMPO EMERIO RODRIGUEZ CORTES⁸ El testigo manifiesta: "La conozco hace uno 27 años aproximadamente, sé que ellos llegaron a ocupar una parte del inmueble y siguieron viviendo ahí, construyendo poco a poco lo que tienen hoy".

Según su conocimiento sabe quién paga los impuestos del inmueble: "No señor, creo que ella y el esposo".

Sabe que mejoras le ha realizado la señora **MARTHA JUDITH CASTILLO GONZALEZ** a ese inmueble: "esto era un lote, ella ha realizado todo"

Sabe si la señora **MARTHA JUDITH CASTILLO GONZALEZ** ha tenido algún inconveniente judicial o extra judicial, que le limite la propiedad del inmueble: "Que yo me haya dado cuenta no".

Así las cosas, concluye el Despacho que respecto a las declaraciones de terceros, existe congruencia y armonía entre los mismos, respecto a los testigos traídos por el demandante, los mismos apuntan a que la demandante en realidad ha ejecutado actos de señor y dueño, así lo reconocen sus vecinos desde hace 27 años aproximadamente, han visto como la demandante ha efectuado las mejoras, y construcciones al bien inmueble objeto de la acción, así como la instalación de servicios públicos, desconocen un mejor derecho sobre el predio frente a otra persona.

Sobre el particular, viene al caso transcribir la jurisprudencia sobre los criterios para **LA VALORACIÓN DEL TESTIMONIO**, expone la Corte Suprema de Justicia:

"(..), son varios y de distinto alcance los criterios, en orden a valorar el testimonio, pueden seguirse y de los cuales ha de dar cuenta razonada la respectiva providencia que haga la calificación del caso, criterios que en apretada síntesis responden a las siguientes orientaciones preponderantes:

"a) La de la probidad de las personas que son órganos de la prueba. Se apoya sustancialmente en la condición del testigo, en la honestidad de costumbres y en las cualidades subjetivas que ofrezca, esto porque la experiencia muestra que, a una mayor pureza en los aspectos señalados, corresponde normalmente un mayor índice de veracidad y, por lo tanto, un hombre de moralidad discutible o poco cultivado en las ciencias del espíritu, no puede merecer igual crédito que aquel cuya conducta se ajuste a los más rigurosos cánones de la ética o demuestre un grado mediano de preparación intelectual;" b) Un segundo derrotero, tal vez de mayor relieve que el anterior, es de la ciencia, referida ésta a la fuente de conocimiento que tenga el testigo, dato por cierto de enorme importancia en la medida en que, delineado el contenido atendible de la declaración rendida, está destinado a facilitarle al juez "...un precioso elemento de juicio para valorar, en su tiempo y caso, el alcance probatorio de la misma, ya considerada en sí, ya en relación con los demás elementos de prueba..." (Manuel de la Plaza. Derecho Procesal Civil Español. Vol. I, parte General. Cap. VII). En efecto, existe diferencia y nada despreciable, la verdad sea dicha, entre conocer los hechos con ciencia propia por haberlos percibido con los sentidos, y dar información de ellos por referencia, por fama, por rumor o, sencillamente, por que así los intuye el declarante obrando inclusive muy de buena fe; la manifestación del que tuvo bajo la directa inspección de sus sentidos las circunstancias narrada en su

⁸ (minuto 47:04).

testimonio tiene, sin lugar a dudas, mayor entidad evidenciadora que la de aquél que sólo las deduce por la índole de los hechos que le son detallados en el interrogatorio o por el dicho de otros, y es justamente por esto que las normas de procedimiento se ocupan de señalar, como uno de los requisitos para que la prueba por testigos pueda quedar revestida de eficacia, que estos den siempre razón fundada de la ciencia de cuanto declaran, es decir que expresen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el hecho, junto con las explicaciones atinentes a lugar, tiempo y modo como tuvieron conocimiento del mismo (...); " c) Un tercer criterio que unido a los dos anteriores tiene papel importante que cumplir en la apreciación de la prueba testimonial, es el de la credibilidad que infunda la versión dada por el testigo, pues no obsta que este último sea persona proba y que de ciencia cierta haya rendido su testimonio, sino que debe demostrar constancia y una sólida coherencia consigo mismo, entendiéndose que son testigos contestes aquellos que, al dar fe de cuanto dicen saber, mantienen apreciaciones congruentes en las circunstancias principales, al paso que serán coherentes con sí mismos si, en sus dichos, siguen el rumbo verosímil de los acontecimientos con rigurosa exactitud, se repite, en el relato de las mencionadas circunstancias fundamentales. En otras palabras, es cometido inexcusable a cargo de los jueces el averiguar los motivos de un testimonio vacilante o incierto porque quien lo rinde actúa sin resolución, con incertidumbre y visible temor a comprometerse con aseveraciones categóricas, habida consideración que si defectos de este linaje obedecen a falta de ciencia o de probidad y no a retraimiento o cortedad del deponente, la prueba carece por completo de valor y no queda otra alternativa distinta a desecharla, y " d) Finalmente, una cuarta guía de valoración radica en la concordancia del testimonio con los resultados que arrojan otros medios de prueba aducidos al proceso, concordancia que demanda especial atención cuando se trata de establecer en un conjunto de declaraciones. Dado que en tal hipótesis los testimonios han de ser contestes y por consiguiente no adolecer de diversidad adversativa, llamada también "obstativa", o simplemente diversificativa, de suerte entonces que se cuenta con testigos contestes cuando hay dos o más, mayores de toda excepción, que sobre un mismo hecho deponen de ciencia cierta y unánimemente, es decir sin caer en contradicción apreciable sobre la sustancia de circunstancias fácticas relevantes que por haberlas conocido quienes las refieren, sea razonable suponer que las conservan en su memoria y por lo tanto deben convenir al dar razón de ellas por separado." (C.S.J. Sent. sep.7/93, Exp. 3475. M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss).

Luego entonces, los testigos aseguraron que la posesión ejercida por la demandante hace aproximadamente 27 años, desde que ingreso al predio, y que ha sido quieta, tranquila e ininterrumpida, pues nadie le ha reclamado un mejor derecho.

A partir del 03 de octubre año 1.999 la señora **MARTHA JUDITH CASTILLO GONZALEZ** empezó a comportarse como señor y dueño de la totalidad del predio, que antiguamente se trataba de un lote terreno, por lo que, desde dicha data a la presentación de la demanda, han transcurrido aproximadamente **dieciocho (18) años**, sin embargo, los diez (10) años que requiere para adquirir el predio por la vía invocada, se contabilizan desde la entrada en vigencia de la Ley 791 de 2002, es decir, que en efecto, ha poseído el inmueble materialmente por un lapso de quince (15) años.

Los hechos descritos por los testigos demuestran la posesión regular del demandante sobre el bien **1) SIN DIRECCION LOTE 10 MANAZAN 43 URBANIZACION LAGO DE SUBA - 2) CALLE 130 B 104 S – 30 URBANIZACIÓN LAGO DE SUBA – 2) CL 131 B 103 C 30 (DIRECCIÓN CATASTRAL) DE ESTA CIUDAD**, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No **50N-1052500** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, a partir del año de 1.999, pues todos los declarantes coinciden en afirmar de manera espontánea, en primer lugar, que conocen a la accionante entre 27 y 20 años, y en segundo lugar, que de

una u otra manera pudieron percibir los actos de señor y dueño ejercidos por el mismo durante dicho lapso, atendiendo que se trata de vecinos del predio.

De esta manera, se puede concluir que la demandante desplegó la actividad probatoria, aunque poca, necesaria para corroborar su dicho de poseedor, pues con los testimonios descritos no quedó dudas, lagunas ni vacíos, en que **MARTHA JUDITH CASTILLO GONZALEZ** ha ejercido los actos de señora y dueño durante más de diez (10) AÑOS incluso, desde que ingreso al bien se ha comportado como su dueña a tal punto que ha efectuado mejoras y mantenimientos del lote, consistentes en construcción.

Fluye de lo anterior, que se demostraron todos aquellos actos positivos ejercidos por la demandante para la procedencia de la acción ordinaria de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, en la medida, que con las pruebas testimoniales se pudo establecer la aprehensión de la cosa o la tenencia de ésta por parte del demandante, desde hace más de dieciocho (18) años, así mismo, con las **PRUEBAS DOCUMENTALES** aportadas con la demanda, se pudo verificar los siguientes hechos:

La demandante ha pagado el impuesto predial de los años 2003, 2009 al 2017, así como el pago de servicios públicos y acuerdos de pago celebrados con las empresas prestadoras del servicio.

Ahora, de los **interrogatorios de parte**, el demandante indica que al momento de ingresar al predio año mil novecientos noventa y tres (1993), la familia Castillo González ocupó el bien inmueble No. **50N-1052500** autorizados por el arquitecto Miguel Fonseca socio de la sociedad ASOCIACION EDUCATIVA POR EL DERECHO AL SABER AVANZAR con miras a cuidar el mencionado bien inmueble.

Sin embargo, hacia el año de mil novecientos noventa y cuatro (1994), los miembros de la sociedad ASOCIACION EDUCATIVA POR EL DERECHO AL SABER AVANZAR desaparecieron del domicilio dejando en estado de abandono el inmueble, Ante el total abandono del inmueble, este quedo en estado de deterioro y sus instalaciones destruidas, igualmente el inmueble no contaba con los servicios públicos básicos para la habitación.

Manifiesta el demandante que se encuentra usufructuando el bien inmueble de forma quieta, pacífica, tranquila, permanente ininterrumpida y ejerciendo actos de señor y dueño en calidad de poseedor desde el 3 de octubre año 1999, hasta la fecha, realizando mejoras del inmueble, pago de impuestos y servicios públicos.

Entonces, de las pruebas practicadas deriva el criterio objetivo que permite predicar, de modo inevitable, sin dudas de ninguna especie, que la demandante ha detentado la posesión regular, pacífica e ininterrumpida sobre el bien objeto de usucapición, más allá del término mínimo exigido por la ley para la configuración de la prescripción extraordinaria de dominio sobre el bien objeto de la demanda.

Adicionalmente se deberá verificar la plena identificación del bien a usucapir, es decir, confrontar la identidad entre el que se pretende adquirir con aquel poseído. En efecto, en la demanda se solicitó la declaración de adquisición del bien inmueble ubicado en la **1) SIN DIRECCION LOTE 10 MANAZAN 43 URBANIZACION LAGO DE SUBA - 2) CALLE 130 B 104 S – 30 URBANIZACIÓN LAGO DE SUBA – 2) CL 131 B 103 C 30 (DIRECCIÓN CATASTRAL) DE ESTA CIUDAD**, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No **50N-1052500** de la Oficina de

Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-, descrito y alinderado, así: **“LOTE N.10 MANZANA 43 DE LA URBANIZACIÓN LAGO SUBA . CON AREA APROXIMADA DE: 86.40 M2. CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN LA ESCRITURA N. 0018 DEL 09-01-87 NOTARIA 30 DE BOGOTÁ. SEGÚN DECRETO N.1711 DEL 06-07-84”**

Linderos anteriores que corresponde a los consignados en la diligencia de inspección judicial, realizada el día 17 de junio del 2.021, así: **Calle 131 B No. 103 C 30** de esta ciudad (audio folio 387).

De lo anterior, se concluye que la alinderación que se hizo en la inspección judicial, es coincidente con la señalada en la demanda., habiéndose verificado la existencia del bien inmueble que se pretende usucapir. Así las cosas, del desarrollo de la diligencia realizada sobre el bien objeto de la demanda, meridianamente se puede establecer que existe identidad entre el bien a usucapir y el bien poseído, por lo que se reúne a cabalidad el requisito adicional para la procedencia de la acción ordinaria de prescripción.

Ahora, en cuanto a la contestación de la demanda, se realizó mediante curador ad-litem en nombre de ASOCIACIÓN EDUCATIVA POR EL DERECHO A SABER AVANZAR y personas indeterminadas, quien propuso excepción de fondo denominada **“GENERICA”** en contra de las pretensiones solicitadas por la parte demandante la cual no se tuvo en cuenta de conformidad a lo señalado en la motiva de la providencia del 26 de septiembre de 2019.

Respecto a la manifestación del acreedor hipotecario quien dentro del término legal no contesto la demanda ni propuso excepción alguna (Folio 353).

Conforme a las reglas de la sana crítica y la apreciación razonada y en conjunto de las pruebas practicadas, queda demostrada la posesión requerida por la Ley, para adquirir por el modo de prescripción, el derecho de dominio, en su totalidad en el presente asunto, no se condenará en costas a la parte demandada, por no estar causadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que la señora **MARTHA JUDITH CASTILLO GONZÁLEZ** de las condiciones civiles conocidas en autos, e identificado con cédula de ciudadanía No.35.511.716 de Bogotá D.C., ha adquirido el derecho de dominio por la vía de la **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA**, sobre el inmueble ubicado en la **1) SIN DIRECCION LOTE 10 MANAZAN 43 URBANIZACION LAGO DE SUBA - 2) CALLE 130 B 104 S – 30 URBANIZACIÓN LAGO DE SUBA – 2) CL 131 B 103 C 30 (DIRECCIÓN CATASTRAL) DE ESTA CIUDAD**, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-1052500** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, junto con sus mejoras y anexidades, cuyos linderos corresponde a **“LOTE N.10 MANZANA 43 DE LA URBANIZACIÓN LAGO SUBA . CON AREA APROXIMADA DE: 86.40 M2. CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN LA ESCRITURA N. 0018 DEL 09-01-87 NOTARIA 30 DE BOGOTÁ. SEGÚN DECRETO N.1711 DEL 06-07-84”**, y demás características que lo identifican, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - ORDENAR al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad- Zona Norte- inscribir la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No **50N-1052500**. Compúlsese a costa de la parte interesada copia autenticada de esta decisión, para tales efectos.

TERCERO. - ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria Oficiése.

CUARTO: Respecto a la pretensión subsidiaria “**CANCELACIÓN DE LA HIPOTECA**”, no se dará trámite a la misma, toda vez que no es del resorte de este tipo de procesos, y para ello la ley colombiana dispone de otros mecanismos para la declaratoria de este tipo de acciones.

QUINTO. - Sin costas.

SEXTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co **-en formato PDF- dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

SEPTIMO: Por último, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFIQUESE** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

OCTAVO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

<p style="text-align: center;">ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 120 de fecha 15/09/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ**

Firmado Por:

**Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Civil 037
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccacdb2b677f736781fd00b1d6bfa3d62eb7a5c4a7e4cfb54555e45cfe2b933e

Documento generado en 14/09/2021 02:37:30 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Procesos: Ejecutivo – Pago Directo
Radicado: 110014003037-2019-00254-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO REQUIERE ENTIDAD PARA INFORMACIÓN

Previo a continuar con el trámite correspondiente, se ordena a Secretaría oficial al Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica para que informe en el término improrrogable de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, a este Despacho el estado actual del proceso de negociación de deudas solicitado por la señora **MARCELA CATALINA ZAMBRANO HERRERA**.

Lo anterior, en atención a que en esta Sede Judicial se adelanta demanda ejecutiva en contra de **MARCELA CATALINA ZAMBRANO HERRERA**.

Por secretaria, comuníquese por el medio más expedito.

Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

Por último, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFÍQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado N° 120 de fecha 16/09/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Civil 037
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Código de verificación:

10b41dacf5a06b07dbfa89e51c89b9254bff81d534362dd7af24b96fae91b7a6

Documento generado en 14/09/2021 02:44:04 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Verbal Resolución de Contrato por Incumplimiento – Menor Cuantía
Radicado: 110014003037-2019-01012-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 76 inc. 6° del C.G. del P., **RECONÓZCASE** personería para actuar a la **Dr. MONICA RODRIGUEZ CAMACHO**, como apoderado judicial de la demandante **MY COLOMBIAN HOME S.A.S.**, en los términos y con las facultades contenidas en el poder conferido.

Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les **ADVIERTE** a los sujetos procesales y a las entidades que se ordena oficiar que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

Por último, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Notifíquese y cúmplase,

ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado N° 120 de fecha 16/09/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera

Juez Municipal

Civil 037

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

Código de verificación:

490de196c5f85c151daf8b1ad1bbb03c410117649204ba1e7dbf10204a7a544a

Documento generado en 14/09/2021 02:43:29 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Referencia: Despacho Comisorio

Radicado: 110014003037-2020-00676-00 (Rad. Origen: 2016-00464-00)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auxíliese la presente comisión proveniente del **JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA - QUINDIO**

En consecuencia, se señala la hora de las **12:00 M. del TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, para llevar a cabo la diligencia de Secuestro del VEHICULO de placas **MXR-825** propiedad de la demandada **ISABEL CRISTINA BUITRAGO PÉREZ** ubicado en el parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S (SIA) – Calle 20 B No. 43 A - 60 Interior 4 Zona Industrial Puente Aranda – Bogotá D.C.

Para tal efecto, requiérase a la parte actora, para que en la fecha y hora programada preste la colaboración con los medios tecnológicos necesarios para llevar a cabo la presente diligencia, esto es, **tener buen acceso a internet**. Asimismo, se requiere para que el día de la diligencia allegue al correo electrónico del Despacho, esto es, al cmp137bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, el certificado de libertad y tradición del bien objeto de secuestro actualizado, con el fin de corroborar la información.

De igual forma se DESIGNA como SECUESTRE al que aparece en el acta adjunta al presente proveído, quien deberá aceptar la designación, advirtiéndose que es obligatoria la aceptación, conforme a lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso. Por Secretaría líbrese el respectivo comunicado, el cual deberá tramitar la parte interesada de conformidad con el inciso 2º del art. 125 del C.G.P.

Indíquese a la parte interesada que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, la diligencia de secuestro se llevara a cabo a través de **TEAMS** que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica la parte interesada dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por **TEAMS**, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia. Así mismo, se les advierte que deben



suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.

Conforme a los artículos 3º y 11 del D.L. 806 del 2020, se les **ADVIERTE** a los sujetos procesales y a las entidades que se ordena oficiar que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

Téngase en cuenta que para la presente diligencia obra como apoderado de la parte actora el Dr. FELIPE HERNÁN VELEZ DUQUE.

Una vez evacuada la diligencia, infórmese lo pertinente y hágase devolución del Comisario al Juzgado de origen.

Por último, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2º y 9º del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Recuérdese a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado N° 120 de fecha 16/09/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:

carrera 10 No. 14-33 Piso 11 Bogotá D.C. Edificio Hernando Morales Molina
E-MAIL- cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2832384



Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Civil 037
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

3

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7b4bdb9e7e84625d870a0e4fe4af91e12fa4c039d4bc198552a8c7fc478d6fa

Documento generado en 14/09/2021 02:42:51 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía
Radicado: 110014003037-2021-00058-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada 27 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO - DE MENOR CUANTÍA**, a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, y en contra de **NOHORA LUCIA CALDERON DUARTE**, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que ésta se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al extremo demandado de **NOHORA LUCIA CALDERON DUARTE**, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien, dentro del término de traslado concedido, no dio contestación a la demanda ni formulo excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en el demandado; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN tal como fue decretada en el mandamiento de pago, y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.



CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$4.115.440,00**. Tásense.

QUINTO: En virtud del Artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984, y el Acuerdo No. PCSJA17-10678, y una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la **OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

SEXTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

SÉPTIMO: En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFIQUESE** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado N° 120 de fecha 16/09/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera

Juez Municipal

Civil 037

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b0e117cb4b4df24ca03bbac62fb32edacc5cf07c3544f913d5180dc11400776



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Documento generado en 14/09/2021 02:42:24 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Verbal Monitorio – Menor Cuantía
Radicado: 110014003037-2021-00144-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a continuación a resolver la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte actora.

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, la doctor SERGIO ANDRES BARRERA GARRIDO, respecto al retiro de la demanda, sin embargo mediante auto de fecha 25 de mayo de 2021 se rechazó la misma y se ordenó el envío de las diligencias al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, sin embargo, revisado el plenario se evidencia que el expediente no fue enviado al Despacho en mención.

Así las cosas, sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. Como quiera que en el caso que nos ocupa se decretaron medidas cautelares, en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la sociedad demandante se autorizara el retiro mediante esta providencia.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - AUTORIZAR EL RETIRO DE LA DEMANDA solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. – Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se **ABSTIENE DE ORDENAR** la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

TERCERO. – DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes embargados. Líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes, en caso tal pónganse a disposición las cautelas al Juzgado respectivo y háganse entrega de estos al demandado.

CUARTO. – NO CONDENAR en costas procesales por cuanto no se causaron.

QUINTO. - ARCHIVAR las diligencias hasta ahora surtidas, conforme lo preceptuado en el artículo 122 del Código General del Proceso.

SEXTO. - Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

SÉPTIMO. - En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura **NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.



Notifíquese y cúmplase,

<p style="text-align: center;">ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 120 de fecha 16/09/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

2

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera

Juez Municipal

Civil 037

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87b43fc199a215b98369788a6fcd652891bd448f68f7d222c7c5e2b6425492f4

Documento generado en 14/09/2021 02:41:31 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo - menor cuantía
Radicado: 110014003037-2021-00402-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 286 del C. General del Proceso que reza:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Por consiguiente, se dispone a corregir los numerales primero y octavo del auto de fecha tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el cual quedara así:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, y en contra de **DIDIER ANTONIO CASTRO PERDOMO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. SESENTA MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$60.518.225,00), correspondiente al capital pactado en el PAGARÉ No. 000050000601855, allegado para el cobro; más los intereses moratorios **sobre la suma de \$60.100.000,00**, de acuerdo con la tasa de interés legalmente establecida por la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta las fluctuaciones de que trata el artículo 111 de la ley 510 de 1.999, liquidados a partir del 31 DE MARZO DE 2021 y hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación”

“OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al Dra. **ANA YOLEIMA GAMBOA TORRES.**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.”

En lo demás, el mentado auto se mantiene incólume.

Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a las partes y a las entidades que se ordena oficiar que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura NOTIFÍQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.



Notifíquese y cúmplase,

<p style="text-align: center;">ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 120 de fecha 16/09/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera

Juez Municipal

Civil 037

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43928cacc1e721ab70e34925cf7041359959f184747958d57149c15c6833cec8

Documento generado en 14/09/2021 02:37:05 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía
Radicado: 110014003037-2021-00426-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada 5 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO - DE MENOR CUANTÍA**, a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y en contra de **JENRY RAMIREZ HEREDIA**, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que ésta se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al extremo demandado de **JENRY RAMIREZ HEREDIA**, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien, dentro del término de traslado concedido, no dio contestación a la demanda ni formulo excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en el demandado; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN tal como fue decretada en el mandamiento de pago, y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.



CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$4.707.626.00**. Tásense.

QUINTO: En virtud del Artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984, y el Acuerdo No. PCSJA17-10678, y una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la **OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

SEXTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

SÉPTIMO: En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFIQUESE** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado N° 120 de fecha 16/09/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera

Juez Municipal

Civil 037

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98f09ce566ecabb67ed28d053b80a778ef91bdb7e53278cf3b149e7b737177a3



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Documento generado en 14/09/2021 02:41:06 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: **Acción de Pago Directo**
Radicado: **110014003037-2021-00610-00**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho al estudio de la viabilidad de darle trámite a la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **IGQ-976** elevada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** antes denominada **GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **SANTACRUZ TABORDA MILTON DUVAN**.

Al efecto, revisada la misma se advierte que no es procedente despacharla favorablemente por cuanto no se cumplen los requisitos establecidos para ello, veamos:

Como primera medida de conformidad con el artículo 2.2.2.4.1.30 del decreto 1835 de 2015, para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 – pago directo- el acreedor garantizado debe inscribir un formulario de ejecución, que, en el presente caso, ello tuvo lugar el 10/06/2021

Sin embargo, dado que han transcurrido más de treinta días desde dicha data debe mediar la inscripción de un formulario de registro de terminación de la ejecución, conforme lo establece el numeral 5 de artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto en cita que reza:

“Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

(...)

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.”

Ello por cuanto la inscripción del formulario de ejecución que se efectúa previamente a la ejecución no resulta caprichosa o antojadiza, sino que guarda plena armonía con el trámite para hacer efectiva una garantía mobiliaria reglamentado en los decretos 400 de 2014 y 1835 de 2015, el cual parte precisamente de la inscripción del formulario registral de ejecución en el RGM.

Por contera, teniendo en cuenta que el anexo de la demanda, *“Formulario registral de ejecución”* no reúne los requisitos de ley en cuanto a la oportunidad de su inscripción y dado que dicha falencia no puede subsanarse una vez iniciada la ejecución, se dispondrá el rechazo de la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **IGQ-976**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **IGQ - 976** elevada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** antes denominada **GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **SANTACRUZ TABORDA MILTON DUVAN**.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se **ABSTIENE DE ORDENAR** la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

CUARTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.

QUINTO. - En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura **NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Notifíquese y cúmplase

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

<p style="text-align: center;">ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 120 de fecha 16/09/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Civil 037
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a775745e501d40f5830e0cac3f074e5ba447eadcb6be1076e0669b17719b5d2c

Documento generado en 14/09/2021 02:39:49 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Pago Directo
Radicado: 110014003037-2021-00624-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar, allegando los siguientes documentos:

- Poder conferido por la entidad accionante
- Contrato de prenda
- Certificado de tradición del vehículo automotor objeto de la Litis
- Certificado de existencia y representación de la sociedad demandante. No mayor a treinta (30) días de expedición
- Formulario de Inscripción inicial
- Formulario de Registro de modificación
- Formulario de Registro de ejecución
- Notificación formularia de ejecución por RGM
- Carta y guía de notificación al deudor
- Certificación de entrega de notificación al deudor
- Registro de Garantías Mobiliarias

Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

Por último, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.



Recuérdese a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de **“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se **exceptúa** la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**”**.

2

Notifíquese y cúmplase,

<p style="text-align: center;">ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 120 de fecha 16/09/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Civil 037
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**47f0ffe0bcfc6bc32e099b61e8212ce11c3ace7dec04f3bff7932b8754
73dff3**

Documento generado en 14/09/2021 02:38:43 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Pago Directo
Radicado: 110014003037-2021-00628-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar, allegando los siguientes documentos:

- Certificado de existencia y representación de la sociedad demandante. No mayor a treinta (30) días de expedición, donde conste que el señor JEISSON NICOLAS DURAN OJEDA funge como representante legal de CHEVYPLAN S.A.

Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

Por último, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>. Recuérdese a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado N° 120 de fecha 16/09/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.



Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Civil 037
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

2

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e0cad7e3eadd5eaf067cde7c367b5d7e3a2f42b49cb0af99bf0632ddc
7617d8a**

Documento generado en 14/09/2021 02:38:20 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: **Acción de Pago Directo**
Radicado: **110014003037-2021-00630-00**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho al estudio de la viabilidad de darle trámite a la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **GCN-523** elevada por **FINANZAUTO S.A.** contra **CLEIDY LICETH HERNANDEZ CAMACHO**

Al efecto, revisada la misma se advierte que no es procedente despacharla favorablemente por cuanto no se cumplen los requisitos establecidos para ello, veamos:

Como primera medida de conformidad con el artículo 2.2.2.4.1.30 del decreto 1835 de 2015, para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 – pago directo- el acreedor garantizado debe inscribir un formulario de ejecución, que, en el presente caso, ello tuvo lugar el 10/06/2021

Sin embargo, dado que han transcurrido más de treinta días desde dicha data debe mediar la inscripción de un formulario de registro de terminación de la ejecución, conforme lo establece el numeral 5 de artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto en cita que reza:

“Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

(...)

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.”

Ello por cuanto la inscripción del formulario de ejecución que se efectúa previamente a la ejecución no resulta caprichosa o antojadiza, sino que guarda plena armonía con el trámite para hacer efectiva una garantía mobiliaria reglamentado en los decretos 400 de 2014 y 1835 de 2015, el cual parte precisamente de la inscripción del formulario registral de ejecución en el RGM.

Por contera, teniendo en cuenta que el anexo de la demanda, *“Formulario registral de ejecución”* no reúne los requisitos de ley en cuanto a la oportunidad de su inscripción y dado que dicha falencia no puede subsanarse una vez iniciada la ejecución, se dispondrá el rechazo de la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **GCN-523**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **GCN-523** elevada por **FINANZAUTO S.A.** contra **CLEIDY LICETH HERNANDEZ CAMACHO**

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se **ABSTIENE DE ORDENAR** la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

CUARTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.

QUINTO. - En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura **NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Notifíquese y cúmplase

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

<p style="text-align: center;">ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 120 de fecha 16/09/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS Secretario.</p>
--

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Civil 037
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61afea5a3f3acf1727cf945d9ad2e6f2aa136380c3498a0ea132f89f8d7fd595

Documento generado en 14/09/2021 02:37:57 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>